



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 56/94, del 19 de abril de 1994, se envió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y se refirió al caso del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, quien falleció a consecuencia de que fue atendido negligentemente por personal médico y de enfermería del Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Las lesiones que presentaba el agraviado no le fueron debidamente diagnosticadas y, en consecuencia, no fueron adecuadamente tratadas con lo que se le quitó al paciente cualquier oportunidad de sobrevivir, pues resultó inútil pretender salvarle la vida concretándose a atender únicamente una fractura del fémur izquierdo, y se desatendió las lesiones que presentaba en el pulmón izquierdo y grandes cavidades, mismas que fueron la causa del fallecimiento del señor Cerna Torres. Se recomendó determinar y efectuar el pago que por concepto de indemnización le correspondiere a la persona que acreditare la personalidad dentro de la sucesión del agraviado, por la deficiente atención médica que recibió.

### **RECOMENDACIÓN 56/1994**

**México, D.F., a 19 de abril de  
1994**

**Caso de Héctor Alejandro  
Cerna Torres**

**Lic. Genaro Borrego Estrada,**

**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/527, relacionados con el caso del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 23 de enero de 1992, los escritos de queja de la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, mediante los cuales denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Señaló que el 8 de diciembre de 1991, el señor Héctor Alejandro Cerna Torres sufrió un accidente automovilístico del que resultó con lesiones. Por ese motivo fue trasladado al Hospital General de Zona del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, lugar en el que fue atendido en el Servicio de Urgencias y, posteriormente, en el piso de hospitalización, habiendo sido víctima de la apatía y la desatención de los médicos y enfermeras que ahí laboran, lo que ocasionó que falleciera.

Asimismo, expresó que en virtud de haber "observado y vivido" los hechos sufridos por su esposo en ese centro hospitalario, se presentó en la oficina de Orientación y Quejas de ese Instituto a presentar una inconformidad administrativa, la que en su oportunidad fue turnada a la delegación estatal en donde se inició una investigación de los hechos materia de la queja.

Por último, el 2 de enero de 1993, con el objeto de ratificar su queja, acudió a las Oficinas de Relaciones Laborales e Investigaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelia, Michoacán, donde personal de esa oficina y un representante sindical la interrogaron respecto de la forma en que fue atendido el agraviado y le mostraron "un expediente en donde en forma por demás amañada obraban análisis clínicos que nunca se practicaron al señor Cerna Torres", y en repetidas ocasiones le preguntaron si su "esposo estaba en estado de embriaguez durante su hospitalización, como si un paciente alcoholizado no tuviera derecho a atención médica".

2. Por lo anterior, el 3 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional giró el oficio 1749 al doctor José Narro Robles, entonces Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del procedimiento administrativo iniciado por esa institución.

3. El 20 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 038F/3303, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, entonces titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas de ese Instituto, a través del cual rindió el informe requerido, señalando que:

En acuerdo del 20 de enero de 1992, la Comisión de Quejas del H. Consejo Técnico, consideró improcedente la queja presentada ante esa institución por la

señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, y la consideró procedente desde el punto de vista médico, debido a que no se valoraron adecuadamente las lesiones del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, sin responsabilidad institucional en el fallecimiento ya que el paciente sufrió accidente automovilístico encontrándose en estado de ebriedad completo con signos claros de fractura femoral izquierda, politraumatizado y metabólicamente descompensado, presentando 6 horas después paro cardiorrespiratorio secundario a embolia grasa masiva a partir de la fractura de fémur. La autopsia (sic) practicada por el médico legista reportó como causa del fallecimiento hemorragia interna profusa secundarias a las lesiones del pulmón y grandes vasos, lesiones mortales por sus consecuencias".

El Departamento de asuntos contractuales de la Delegación Regional Michoacán, consideró que en el presente caso no se acreditó responsabilidad laboral, archivando el caso como concluido".

**4.** El 11 de junio de 1992, esta Comisión Nacional envió al doctor José Narro Robles, el oficio 11192, mediante el cual se solicitó una copia simple del expediente médico del señor Héctor Alejandro Cerna Torres en el Hospital General de Zona de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**5.** En la misma fecha, 11 de junio de 1992, se giró el oficio 11193, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del cual se le solicitó copia simple de la averiguación previa 483/91-II, iniciada en la Segunda Agencia del Ministerio Público en Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el fallecimiento del señor Héctor Alejandro Cerna Torres.

**6.** El 30 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.2/2, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, mediante el cual hizo llegar copia fotostática de la determinación de la Jefatura de Servicios Legales en la que consideró negar la indemnización solicitada por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna.

**7.** En respuesta al oficio 11193, este Organismo Nacional recibió el oficio 320/92, del 9 de julio de 1992, signado por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, entonces Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual rindió el informe solicitado y envió copia simple de la indagatoria 483/991-II, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Héctor Alejandro Cerna Torres.

**8.** Del análisis de la documentación aportada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se desprende lo siguiente:

- a) La indagatoria 483/991-II fue iniciada por el fallecimiento de Héctor Alejandro Cerna Torres, en las instalaciones del Instituto Mexicano de Seguro Social en Lázaro Cárdenas, Michoacán, como consecuencia del accidente automovilístico ocurrido el 8 de diciembre de 1991, en el paraje "Las Peñitas", del poblado Jolutla, Distrito Judicial de la Unión, Estado de Guerrero.
- b) En el certificado de la necropsia practicada al cuerpo de Héctor Alejandro Cerna Torres, por el médico forense Joel Estrada Pérez, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se refirió hemotórax en cavidad izquierda de 2000 mililitros, con "cuagulos de regular tamaño."
- c) Toda vez que los hechos consignados en la averiguación previa de referencia ocurrieron en la población de "Las Peñitas", perteneciente al Distrito Judicial de Unión, Estado de Guerrero, el 12 de junio de 1992 el agente del Ministerio Público de Michoacán se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y lo remitió a la Representación Social del Estado de Guerrero.

El 15 de julio de 1992 se recibió el oficio 35.2/1/1, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, mediante el cual dio respuesta a nuestro oficio 11192, al que anexó copia del expediente clínico y del integrado en esa oficina con motivo de la queja administrativa presentada por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, del que se desprende que:

- Aproximadamente a las 20:35 horas del 8 de diciembre de 1991, el señor Héctor Alejandro Cerna Torres ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona y Medicina Familiar número 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Lázaro Cárdenas, Michoacán, para recibir atención médica por las lesiones que presentó debido a que sufrió un accidente automovilístico en el poblado de Jolutla, Distrito de la Unión, Estado de Guerrero.

- En la hoja de admisión, se advierten las siguientes observaciones:

Masculino de 28 años de edad aproximadamente

Estado de ebriedad

Actitud agresiva

Presenta pequeñas heridas en cara y otros sitios sin trascendencia

Deformidad de muslo izquierdo con signos claros de fractura femoral.

- De acuerdo con la nota médica del 8 de diciembre de 1991, realizada a las 23:00 horas, se desprende que fue hospitalizado con diagnóstico de:

policontundido e intoxicación etílica. Estable hemodinámicamente, reactivo, cooperador, orientado, cardiorespiratorio sin alteraciones aparentes al momento, no datos de irritación peritoneal. Se aprecian escoriaciones dermoepidérmicas en extremidades superiores e inferiores, así como herida cortante en labio inferior que se prolonga a mucosa bucal interna. Extremidad inferior izquierda con posición viciosa rotada y en abducción del pie hacia afuera, neurovascular distal nl. Comentario: A pesar que su T/A fue 70/40 clínicamente el paciente no tiene repercusiones hemodinámica, metabólicamente descompensado por etilismo se interna a piso para tracción cutánea y manejo hospitalario, se comenta con los familiares el estado grave del paciente por el tipo de fractura en muslo izquierdo. Con los diagnósticos de fractura de fémur tercio inferior clínicamente, politraumatizado, intoxicación etílica. Se informó al doctor Herrera responsable Unidad Jornada acumulada. Se nos informó por Med. Urgencias. J.A. matrícula 7108443.

Asimismo, en el expediente clínico existía indicación de colocar tracción cutánea de "MP IZQ, RX CRANEO RX CUELLO (EN PISO) RX MUSCULO IZQUIERDO" del que no existe nota de valoración por el servicio de traumatología, tampoco constancia de la toma de los estudios de gabinete referidos o nota con los comentarios al respecto.

- De acuerdo con el memorándum del 13 de diciembre de 1991, firmado por el doctor Adrian Cárdenas Blanco, Director del Hospital General de Zona Médico Familiar 12, se destaca que el señor Héctor Alejandro Cerna Torres al ingresar al Servicio de Urgencias del hospital, presentó contusión torácica y fractura del fémur izquierdo. Asimismo, que debido al estado de ebriedad en que se encontraba el paciente, sufrió un accidente cuando estaba ya hospitalizado, al señalarse "...cayendo de la camilla de urgencias al intentar golpear al médico traumatólogo".

- En las notas de las declaraciones de la señora María Morelos Viuda de Cerna, se anotó que los familiares avisaron al personal de enfermería del "dolor torácico" que presentó el paciente, a lo que el personal de enfermería hizo caso omiso, sin avisarle al médico, argumentando que eran signos de una "cruda".

- En el expediente clínico no existe constancia de que se haya practicado toma de signos vitales como son, entre otros, tensión arterial, temperatura, frecuencia cardiaca y respiratoria en más de una ocasión (08-12-91 a las 20.35 horas); sin embargo, la "representación sindical" notificó que estos fueron tomados en cuatro ocasiones, sin que exista anotación alguna al respecto.

**9.** Por otra parte, en el expediente de referencia enviado a esta Comisión Nacional, no aparecen notas de enfermería, pero existe copia fotostática de la investigación administrativa practicada por el Instituto Mexicano del Seguro

Social con motivo de la queja médica presentada por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, ante la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas de la Delegación Michoacán de ese Instituto, de la que se desprende que:

- a) El 8 de diciembre de 1991, el señor Héctor Alejandro Cerna Torres fue ingresado a Urgencias y valorado por el doctor Orozco, quien dio indicación verbal al médico interno de pregrado David González Morales, adscrito al servicio de pediatría, para que manejara a un paciente de traumatología y ortopedia sin supervisión alguna por parte del médico especialista o residente de la especialidad y en relación únicamente con la lesión que presentó en miembro pélvico izquierdo.
- b) Que aproximadamente a la 1:30 horas del 9 de diciembre de 1991, en virtud de que no había personal médico en el servicio de traumatología y ortopedia; ni médico internista y que se encontraban laborando únicamente enfermeras, el interno de pregrado David González Morales, acudió al llamado del personal de enfermería y de los familiares del paciente Héctor Alejandro Cerna Torres, para atender a éste, y por la "gravedad del paciente", a su vez llamó a un médico cirujano quien abandonó sus funciones en quirófano para asistir al paciente que se encontraba hospitalizado en el área de ortopedia.
- c) Obra también en el expediente de mérito, copia del oficio 312.22/(222)/14092, del 8 de abril de 1992, dirigido al licenciado David Turner Barragán, suscrito por el licenciado Rafael Mendivil Rojo, jefe de Servicios Legales de la Subdirección General Jurídica de ese Instituto, en el que informó que aún cuando es procedente la queja médica presentada por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, es improcedente la indemnización solicitada en virtud de que "...con las consideraciones médicas asentadas, no se desprende fehacientemente que la muerte del asegurado Héctor Alejandro Cerna Torres la hubiere causado precisamente la inadecuada atención médica institucional, ...sino que en el caso fueron las lesiones mortales que recibió el asegurado, las que causaron en forma determinante el daño".

Una vez recabado el expediente clínico del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, fue sometido al análisis de los peritos médicos de esta Comisión Nacional del cual se desprende que el señor Cerna Torres no fue debidamente atendido de las lesiones que presentaba a su ingreso al Hospital General de Zona 12 de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en virtud de que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social actuó con impericia y negligencia al minimizar los datos de los antecedentes, signos y síntomas del paciente, toda vez que de acuerdo con los hallazgos de la necropsia se encontró hematórax en cavidad izquierda de 2000 mililitros, con "coagular de regular tamaño". De lo que se desprende que dicho sangrado se produjo premortem y lo que podría

corresponder a que el paciente en mención presentó signos y síntomas de "estado de choque hipovolémico", lo que obligadamente requería líquidos intravenosos y/o expansores de plasma, pleurostomía, colocación de sellos de agua y práctica de toracotomía de acuerdo con la evolución del paciente.

De lo anterior se desprende que el diagnóstico emitido por el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que elaboró el certificado de defunción, no está fundado en relación con la embolia grasa referida como causa del fallecimiento del señor Héctor Alejandro Serna Torres, y no coincide con los hallazgos de la necropsia que fundamenta una contusión profunda de tórax y no refiere datos que apoyaran la existencia de una embolia grasa.

Durante jornadas de trabajo sostenidas entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 6 de abril de 1993, el presente caso fue sometido a amigable composición, en la que se propuso que se indemnizara a los deudos del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, por la deficiente atención médica que éste recibió en esa institución, y que, asimismo, se presentara denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal por la posible responsabilidad en que incurrieron los médicos y enfermeras que atendieron al hoy occiso.

Toda vez que no se tuvo respuesta a la propuesta de amigable composición antes referida, el 4 de junio de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con el licenciado Gilberto Ortiz Orta, responsable de las pláticas, con el objeto de solicitarle informes respecto de la aceptación y del cumplimiento de la propuesta hecha por este Organismo, indicando que en el transcurso del día se comunicaría para informar del estado que guardaba el procedimiento interno que se había iniciado, lo que nunca cumplió.

Por tal motivo, el 17 de junio de 1993, nuevamente se estableció comunicación telefónica con el licenciado Gilberto Ortiz Orta, para solicitarle informara si ya se había dado cumplimiento a la propuesta hecha por este Organismo, informando que debido a los cambios administrativos en el Instituto Mexicano del Seguro Social no había sido posible lograr que el Departamento de Servicios Legales aceptara el pago de la indemnización para la quejosa, pero que el licenciado David Turner Barragán podría dar mayores informes al respecto.

En la misma fecha, 17 de junio de 1993, se estableció comunicación telefónica con el licenciado David Turner Barragán, para solicitarle información al respecto, manifestando que en un plazo de quince días se tendría la respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, por lo que se le

solicitó que en tanto se recibía el oficio de aceptación o negativa a la propuesta formulada, nos hiciera llegar copia de las diligencias efectuadas con ese fin.

El 23 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 35.2/6973, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, mediante el cual informó que había establecido contacto con la Jefatura de Servicios Legales de ese Instituto, instancia que tiene la atribución para resolver las indemnizaciones.

En virtud de los cambios ocurridos en esa institución, el 14 de septiembre de 1993 nuevamente se planteó la propuesta en cuestión, razón por la que el 27 de septiembre de ese año, se recibió el oficio 35.12/11927, mediante el cual el licenciado J. de Jesús Diez de Bonilla A., titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas de esa Institución, informó: "que no era posible acceder a la solicitud de conciliación propuesta, toda vez que el expediente ha sido analizado en varias ocasiones e incluso se ha reiterado la negativa legal a conceder pago alguno, en virtud de que los estudios han demostrado que no hubo responsabilidad civil ya que la atención médica fue adecuada y eficiente".

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Los escritos de quejas del 24 de enero y 4 de febrero de 1992, respectivamente, suscritos por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, en la que expresó posibles violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Héctor Alejandro Cerna Torres.
2. Oficio 038F/3303, del 16 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, al que anexó entre otros copia del certificado de necropsia practicada a Héctor Alejandro Cerna Torres el 9 de diciembre de 1991, por el médico forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, doctor Joel Estrada Pérez.
3. Oficio 35.2/2, del 19 de junio de 1992, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, mediante el cual remitió copia de la determinación que tomó la Jefatura de Servicios Legales en la que consideró negar la indemnización solicitada en el presente caso por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna.
4. Oficio 320/92, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, entonces Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.



5. Oficio 35.2/1/7849, recibido el 15 de julio de 1992, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, al que anexó copia del expediente médico del asegurado Héctor Alejandro Cerna Torres, y del procedimiento administrativo de investigación del personal que atendió al hoy occiso.
6. Dictamen médico signado por los peritos de esta Comisión Nacional del 30 de septiembre de 1992.
7. Copia del oficio 8650, del 6 de abril de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional formalmente propuso al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de la indemnización correspondiente.
8. Actas circunstanciadas de la llamadas telefónicas efectuadas los días 4 y 17 de junio de 1993, con el licenciado Gilberto Ortiz Orta, así como de la realizada el 17 de junio de 1993, con el licenciado David Turner Barragán.
9. Oficio 35.12/11927, suscrito por el licenciado J. Jesús Diez de Bonilla Altamirano, recibido el 27 de septiembre de 1993, mediante el cual reiteró a esta Comisión Nacional la negativa a otorgar pago alguno por concepto de indemnización.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 12 de diciembre de 1991, la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna presentó en la oficina de Orientación y Quejas de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, un escrito en el que manifestó las anomalías que existieron en la atención médica de su esposo, Héctor Alejandro Cerna Torres, quien falleció a consecuencia de las lesiones derivadas de un accidente automovilístico, y la deficiente atención médica que brindó esa institución, motivo por el cual solicitó se sancionara al personal que lo atendió durante su estancia en el correspondiente Hospital General de Zona.

Por lo anterior, la Oficina de Relaciones Laborales e Investigaciones del Departamento de Asuntos Contractuales de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelia, Michoacán, con fecha 27 de diciembre de 1991, efectuó una investigación administrativa en la que se determinó que no había responsabilidad laboral por parte del personal que atendió a la persona que en vida respondió al nombre de Héctor Alejandro Cerna Torres.

Con motivo de la queja administrativa y la solicitud de indemnización presentada por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, el 20 de enero de 1992, el Consejo Técnico de la Comisión de Quejas del referido

Instituto, determinó que la queja era "procedente desde el punto de vista médico ya que no valoraron adecuadamente las lesiones".

El 8 de abril de 1992, la Subdirección General Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió que no existía responsabilidad civil por el fallecimiento del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, resultando improcedente la indemnización solicitada.

#### **IV. OBSERVACIONES**

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones incongruentes respecto de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que si bien es cierto que el señor Héctor Alejandro Cerna Torres estaba en estado de ebriedad cuando fue presentado en el Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona de Lázaro Cárdenas, Michoacán, era evidente que las lesiones que presentaba ponían en peligro su vida, independientemente que el paciente se encontraba agresivo, situación que pudo producir un estado de temor en el personal médico y de enfermería que lo atendió. Dichas lesiones no fueron debidamente diagnosticadas, y en consecuencia, no fueron adecuadamente tratadas con lo que se le quitó al paciente cualquier oportunidad de sobrevivir, pues resulta inútil pretender salvarle la vida concretándose a atender únicamente una fractura del fémur izquierdo, y desatendiendo las lesiones que presentaba en el pulmón izquierdo y grandes cavidades, mismas que fueron la causa del fallecimiento del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, según el dictamen de necropsia elaborado el 9 de diciembre de 1991 por el doctor Joel Estrada Pérez, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el día de los hechos en ese centro hospitalario no se contaba con el personal médico suficiente, y de acuerdo con lo señalado por el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la designación de "Hospital General de Zona del IMSS", corresponde a un hospital de segundo nivel, el cual debe contar con cuatro áreas médicas de especialidad como son Pediatría, Cirugía General, Medicina Interna y Ginecología. Obviamente se trata de personal adecuado y suficiente para que se pueda llevar a cabo la atención al paciente, con los recursos indispensables ya sea médicos, técnicos, laboratorio y gabinete de acuerdo con dichas especialidades y en proporción a las demandas de los derechohabientes registrados.

En función estricta del personal médico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, 31 y demás relativos del Reglamento antes citado, cada uno de los servicios mencionados debe contar con uno o más médicos especialistas adscritos a cada turno o jornada, los cuales deben estar auxiliados por otros médicos especialistas, residentes, internos de pregrado y enfermería de acuerdo con las normas ya establecidas. Asimismo, es importante recordar que los médicos internos de pregrado, son médicos en formación, que necesariamente deben ser tutelados por un médico especialista, apoyados en los médicos residentes de su especialidad y en relación con su grado académico, de lo que se observa que el interno de pregrado estará periódicamente adscrito a un servicio, con obligaciones y derechos, y siempre supervisado ante algún manejo o tratamiento al paciente por los residentes de la especialidad (primero, segundo o tercer grado), y respectivamente por el especialista.

De acuerdo con el análisis del expediente, el 8 de diciembre de 1991, el paciente fue ingresado a urgencias, valorado por el doctor Orozco, quien dio indicación verbal al médico interno de pregrado David González Morales, adscrito al Servicio de Pediatría, para que manejara un paciente de Traumatología y Ortopedia sin supervisión alguna por parte del médico especialista o residente de la especialidad, y en relación únicamente con la lesión que presentó en el miembro pélvico izquierdo.

El interno de pregrado David González Morales, acudió al llamado del personal de enfermería y de los familiares del paciente para atender a éste, ya que no había personal médico en el servicio de traumatología y ortopedia, por lo que a su vez y por la "gravedad del paciente", consideró necesario llamar a un médico cirujano, el cual abandonó sus funciones en quirófano para asistir al señor Héctor Alejandro Cerna Torres, quien se encontraba en el piso de hospitalización.

No puede olvidarse que en el certificado de la necropsia practicada al señor Héctor Alejandro Cerna Torres, se señaló que la causa que determinó su muerte fue hemorragia interna profusa, como consecuencia de las lesiones de pulmón y grandes vasos derivadas de las contusiones recibidas, encontrando en la cavidad torácica izquierda 2000 ml. de sangre, de lo que se desprende que dicho sangrado se produjo antes de la muerte del paciente, lo que podría corresponder a que presentó signos y síntomas de estado de choque hipovolémico, lo que obligadamente requería el suministro de líquidos intravenosos y/o expansores de plasma, pleurostomía y colocación de sello de agua entre otros, lesiones que no fueron atendidas en momento alguno, lo que implica una causa de responsabilidad profesional derivada del inadecuado diagnóstico y atención médica proporcionados al hoy occiso.

En atención a lo anterior, la Comisión de Quejas del H. Consejo Técnico de ese Instituto, en el acuerdo del 20 de enero de 1992, consideró procedente la queja presentada por la señora María Morelos Hernández Viuda de Cerna, por cuanto toca al personal médico que atendió al señor Héctor Alejandro Cerna Torres, en virtud de que no valoró adecuadamente las lesiones que presentaba, pero incongruentemente la consideró sin responsabilidad institucional porque el paciente falleció por las lesiones derivadas del accidente automovilístico en el que participó.

Tal pareciera que el personal médico y técnico que atendió al señor Serna Torres hubiera brindado un servicio de manera independiente, es decir, sin que tuvieran relación alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social y sin considerar la obligación institucional de brindar un servicio eficiente y eficaz, con calidad y calidez. También, parece olvidarse la obligación del médico para dar atención eficiente y oportuna de acuerdo con los medios a su alcance, situación que no ocurrió como se desprende de las diversas evidencias descritas.

Lo expuesto anteriormente, implica que en razón de la relación laboral que guardaban los médicos que atendieron al hoy occiso con el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta institución adquiere la obligación de indemnizar a los derechohabientes del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, no como responsables de las lesiones que padecía el finado, sino por el mal diagnóstico de éstas y la subsecuente deficiencia en la atención médica que, sin duda, influyeron en su muerte.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se determine y efectúe el pago que por concepto de indemnización se deba dar a la persona que acredite la personalidad dentro de la sucesión del señor Héctor Alejandro Cerna Torres, por la deficiente atención médica que se le proporcionó al finado en el Hospital General de Zona de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**